

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación Provincial.—Tel. 1916

Viernes 28 de Enero de 1955

Núm. 22

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.  
Idem atrasado: 3,00 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el  
10 por 100 para amortización de empréstitos

### Jefatura del Estado

**LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954**  
por la que se modifican y refunden  
los preceptos reguladores de la Con-  
tribución general sobre la Renta.

Los impuestos personales o sobre la renta global son los que exigen más cuidado desarrollo, tanto por constituir la pieza fundamental y más perfecta de todo sistema tributario como por ser los de más difícil arraigo al tener que crear, paralelamente, un clima propicio en el cuerpo contribuyente. Por otra parte, si el tributo personal no alcanza se la indispensable generalización, al menos entre quienes ofrecen los más altos niveles de renta y, por tanto, una mayor capacidad contributiva, podría afirmarse que todas las ventajas y metas de justicia distributiva que la teoría asigna a tal clase de gravámenes, no sólo no existirían, sino que sus efectos serían negativos en todos los órdenes de una comunidad nacional. Por ello, la Contribución general sobre la Renta española exige periódicamente una revisión de sus preceptos reguladores, y por ella se ha de tender a su consolidación en nuestro sistema y a su aproximación reguladora a cuanto caracteriza e integra un ordenado concepto de la imposición personal.

En este orden de consideraciones se imponía ya, no sólo una refundición de preceptos rectores del tributo, sino también una sustancial modificación de las directrices que vienen presidiendo la vida de la Contribución general sobre la Renta en el orden legislativo. Era preciso, de un lado, afirmar ya que todos los impuestos de producto y de aplicación previa al de la Contribución general sobre la Renta, no deben ser deducibles o compensables en la cuota del impuesto personal, por recaer éste sobre el conjunto de rentas líquidas obtenidas por el contribu-

yente y depuradas, por tanto, de todos aquellos gastos o costes que inciden en su misma fuente, cual los aludidos tributos reales. Era, sin embargo, obligado unificar el trato de las rentas de trabajo personal, homogeneizándolas con las demás no ganadas, superando las fórmulas transitorias y mixtas instauradas, principalmente, en la Ley de seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres por sus artículos quinto y sexto. Era asimismo conveniente personalizar más el gravamen elevando las deducciones por hijos, admitiendo gastos familiares de tipo extraordinario, pero no suntuario, y atribuyendo a la institución del Jurado la resolución de aquellos supuestos en que es necesario atenuar o eliminar la rigidez de la norma en orden a la estimación cierta y real de la renta imponible de los contribuyentes.

Independientemente de las modificaciones que quedan apenas aludidas y de aquellas otras de mera técnica tributaria, aconsejadas por la mayor experiencia que de este impuesto se tiene y que la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, a reforma del cuerpo legal rector de la Contribución general sobre la Renta se dirige, fundamentalmente, a su generalización. A tan primordial fin se han sacrificado lo que pudiera llamarse intereses del Fisco, y se ha actuado en los siguientes sentidos: a) Reducción importante de la escala de tipos de gravamen en las rentas comprendidas dentro del primer millón, al mismo tiempo que se ha fijado cierto rigor técnico; b) Restablecimiento de los signos externos de renta gastada para la estimación de la base impositiva; c) Implantación de la obligación de declarar en función de la imputación de ciertos índices de renta gastada u obtenida a presuntos contribuyentes; d) Ampliación de las facultades de los Jurados en corrección de posibles negligencias por parte de los contribuyentes, y e) Reforzamiento del régimen de penalidades en cuanto las infracciones no sean de mera igno-

rancia o errónea interpretación de las disposiciones reguladoras.

Logrados los fines perseguidos en la presente reforma legal de la Contribución general sobre la Renta, y conjugada con la que se opere en los demás conceptos de nuestro sistema de tributación directa, será llegado el momento de introducir nuevas modificaciones que en el actual momento se juzgan prematuras.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Del sujeto, de la base y del tipo  
de gravamen

CAPITULO I

De la obligación personal y real  
de contribuir

Artículo primero.—A partir del ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cuatro se exigirá la Contribución general sobre la Renta conforme a los preceptos de la presente Ley.

Artículo segundo.—Estarán sujetas a esta Contribución las personas naturales siguientes:

A) Las que tengan su domicilio o residencia habitual dentro del territorio nacional.

Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de seis meses, durante un año natural, en el territorio de la Nación. Para computar el período de residencia, a estos efectos, no se descontarán las ausencias cuando, por las circunstancias en que se realicen, no deba inducirse la voluntad de ausentarse definitivamente.

No obstante lo dispuesto anteriormente, estarán exentos de la obligación de contribuir, establecida en este apartado, los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España, a condición de reciprocidad, y las demás personas a quienes se otorgue la exención de la imposición personal en los convenios in-

ternacionales en que el Estado español se hubiere obligado. La exención establecida en este párrafo no obstará a la exacción de los gravámenes previstos en el artículo siguiente. La reciprocidad se entenderá siempre habida cuenta de la naturaleza y no de la denominación de los impuestos extranjeros.

Las diferencias que en la interpretación de estas circunstancias se susciten entre el contribuyente y la Administración, serán resueltas por el Jurado Central de la Contribución general sobre la Renta.

B) Los empleados del Estado español que tuviesen domicilio legal en el extranjero, por razón de cargo o empleo oficial, cuando por igual razón no estén sometidos a análoga obligación de contribuir en el Estado de su residencia.

Artículo tercero.—Sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, estarán sujetas a esta Contribución las personas naturales titulares o receptoras de utilidades procedentes de la posesión de inmuebles sitios dentro del territorio de la Nación española, de las explotaciones agrícolas, ganaderas, mineras, industriales o comerciales realizadas en las provincias españolas; de los intereses de la Deuda Pública del Estado español y de las Corporaciones administrativas españolas y de sueldos, pensiones, dotaciones, gratificaciones, dietas y remuneraciones no exentas por precepto de esta Ley, pagadas por el Estado español o por las Corporaciones administrativas españolas, así como de las utilidades de cualquier naturaleza o clase pagadas por personas naturales o jurídicas domiciliadas en territorio español.

La obligación de contribuir establecida en este artículo se entenderá limitada a la parte de utilidad comprendida en el mismo, siempre que el titular no esté sujeto a la obligación personal de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.

## CAPITULO II

### *De la determinación de la renta imponible*

Artículo cuarto.—Constituye la base de imposición:

A) Tratándose de los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir, definida en el artículo segundo, el total importe de su renta en el período de la imposición.

B) Tratándose de los contribuyentes sujetos a la imposición real, definida en el artículo tercero, la suma de las utilidades imposables referidas en dicho artículo y obtenidas por aquéllos en el período de la imposición.

Artículo quinto.—Para la determinación de la renta imponible se

computará al sujeto de gravamen la suma anual de los ingresos o rendimientos que perciba, procedentes:

a) De la propiedad, posesión, uso o disfrute de inmuebles y derechos reales, incluso el valor de la habitación en casa propia.

b) De los capitales no comprendidos en el epígrafe anterior.

c) De las explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas.

d) De las explotaciones mineras.

e) De los negocios comerciales o industriales.

f) De la propiedad intelectual, excepto en el caso a que se refiere el siguiente apartado, y de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas, en cuanto no se hallen comprendidas en alguno de los epígrafes anteriores.

g) Del ejercicio de un trabajo u ocupación lucrativa y derechos de percepción fija o eventual, así como de la propiedad intelectual, cuando los percibiere el autor de las obras.

h) De pensiones o haberes pasivos.

i) De toda otra utilidad o beneficio, cualquiera que sea su origen o naturaleza, no comprendido en los epígrafes anteriores.

Artículo sexto.—Cuando dentro del mismo ejercicio el sujeto de gravamen perciba ingresos por diversos conceptos, las pérdidas habidas en unos serán compensadas con los rendimientos de otros, siempre que el contribuyente justifique suficientemente la cuantía de sus utilidades y quebrantos.

Artículo séptimo.—De la suma de los ingresos brutos anuales que resulte de los conceptos relacionados en el artículo quinto se deducirán:

Primero. Los gastos necesarios para su obtención, los de administración conservación y reparación de los bienes de que los ingresos procedan, y los de seguro y defensa de los dichos bienes, y de sus productos.

Segundo. Las amortizaciones necesarias para la renovación de los instrumentos de producción, así como las provisiones para renovación y ampliación de los equipos industriales, dentro de los términos de la Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Tercero. El coste efectivo para el titular de los seguros y cuotas sociales obligatorias que le origine el personal empleado por el mismo en la obtención de sus productos, o los que pague con cargo a su propia retribución. Cuando los seguros se extiendan, sea en concepto, sea en cuantía, a más de lo preceptuado por las Leyes, como obligatorio, este exceso sólo se computará como deducible hasta el límite del diez por ciento de los respectivos sueldos o salarios.

Cuarto. Las cantidades satisfe-

chas por el titular al Estado, Provincia, Municipio o Asociaciones o Fundaciones benéficas benéfico docentes o para fines de investigación científica, siempre que la Administración pueda comprobar la efectividad del gasto y el carácter público de la Institución que lo reciba o se acredite en las de carácter particular la rendición de cuentas al Protectorado del Gobierno.

Quinto. Los impuestos indirectos pagados por el contribuyente y que deben recaer sobre el consumidor de sus productos.

Sexto. Las contribuciones directas satisfechas por el titular durante el período de imposición al Estado, Provincia o Municipio, y los derechos, tasas y arbitrios municipales o provinciales, siempre que unas y otros estén especialmente afectos a beneficios o utilidades que se hayan computado para la determinación de la renta imponible. Por excepción, podrán ser deducidos en un período impositivo impuestos o gravámenes sobre beneficios o utilidades cuyos rendimientos hubiesen sido ciertamente computados en período anterior.

Las contribuciones especiales que gravén el aumento de valor de los inmuebles y las plusvalías, sólo se deducirán en proporción a la porción en que el incremento o la ganancia en cuestión formen parte de la renta imponible.

No serán objeto de deducción los impuestos y gravámenes afectos a bienes o utilidades cuyos productos no constituyan base impositiva.

Séptimo. Tratándose de personas sujetas a la obligación personal de contribuir, las anualidades satisfechas por alimentos en cumplimiento de sentencia judicial y los intereses de las deudas del contribuyente, siempre que quede fiscalmente acreditada la inversión de los capitales productores de dichos intereses.

Si se tratase de personas sometidas a esta contribución exclusivamente por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de esta Ley, los intereses a que se refiere el párrafo anterior se deducirán únicamente en el caso de que las deudas respectivas afectasen a bienes o rendimientos radicantes u obtenidos en territorio español y en cuantía que quedará suficientemente garantizada por el valor de aquellos bienes o rendimientos; siendo, además, necesario que los capitales prestados hubieran tenido aplicación dentro del propio territorio nacional. Será condición indispensable para la deducción de los intereses a que refiere este párrafo y el anterior, que la obligación de pagar unos y otros se acredite con documentos públicos o con documento privado que reúna los requisitos señalados en el

artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil.

Octavo. Los gastos de carácter extraordinario que haya tenido que sufragar el contribuyente durante el período de imposición por razones de enfermedad o acaecimientos excepcionales no suentuarios, siempre que se justifiquen suficientemente a juicio de la Administración.

Noveno. De las rentas de trabajo se desgravará siempre la tercera parte de su importe, en atención a su propia naturaleza, con el límite máximo de cien mil pesetas.

Artículo octavo.—No se comprenderán como ingresos constitutivos de renta los incrementos de patrimonio provenientes de herencias, legados, donaciones, premios de la Lotería Nacional y del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, premios nacionales para estimular el desarrollo de la Literatura y las Bellas Artes, y el cobro de capitales por razón de contratos de seguros o de amortización de cédulas con premio autorizado legalmente.

Los restantes incrementos patrimoniales se registrarán por lo dispuesto en el artículo noveno.

Artículo noveno.—Se computarán como ingresos constitutivos de la renta imponible las ganancias obtenidas en la enajenación de activos mobiliarios o inmobiliarios, adquiridos a título oneroso, con menos de tres años de antelación y habida cuenta del valor del dinero entre ambas fechas, excepto cuando tales ganancias se reinviertan dentro del mismo ejercicio y en la forma que oportunamente se establezca.

Las pérdidas que se produzcan en virtud de enajenaciones de activos calculadas en la forma establecida en el párrafo anterior, podrán ser objeto, en su caso, de la compensación establecida en el artículo sexto de esta Ley.

Los incrementos no justificados de patrimonio exteriorizados por adquisiciones a título oneroso, sólo se computarán si guardan desproporción con la renta atribuida en los cuatro años anteriores al en que la adquisición tuviera lugar, y siempre dentro del límite de prescripción de la acción para exigir el impuesto.

Si el período o períodos de su obtención no fueren conocidos, será el Jurado Central de la Contribución sobre la Renta quien distribuirá aquellos ingresos en las anualidades que, atendiendo las circunstancias que concurren, considere más adecuadas a la realidad.

Si la Administración discrepara de los precios figurados en los documentos que determinen las ganancias o pérdidas computables o las inversiones realizadas a que se refiere este artículo, someterá su disenso al Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, que

afijará aquéllos por los medios de valoración que, en cada caso, juzgue más apropiados.

Artículo diez.—En ningún caso se deducirán de los ingresos brutos del contribuyente, a los efectos de la determinación de la renta imponible:

Primero.—Los gastos efectuados para su sostenimiento y el de su familia, salvo lo previsto en el artículo séptimo, párrafo séptimo, de esta Ley.

Segundo.—Los gastos de mejora y aumento de capital, extensión del negocio, amortización de deuda y saneamiento del activo, salvo lo dispuesto en el artículo séptimo, párrafo segundo, de esta Ley.

Tercero.—Los intereses del capital propio del contribuyente empleado en el negocio.

Cuarto.—El total importe de las liberalidades o donaciones de todas clases en favor de cualquier persona o entidad, salvo lo previsto en el número cuarto del artículo séptimo de esta Ley.

Artículo once.—Entre los ingresos de la posesión de inmuebles y de explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas, se comprenderán también las utilidades anuales de los derechos reales sobre inmuebles, los censos, foros, subforos, cánones enfiteúticos, laudemios y, en general, toda utilidad o aprovechamiento procedente de algún derecho sobre los mismos, cualquiera que fuere el régimen fiscal a que unas y otros estuviesen sometidos en la Contribución Territorial de Rústica y Urbana.

Se computará siempre en la utilidad imponible el valor de la habitación en casa propia o en que, por cualquier otra razón, no se pague alquiler, excepto en el caso de las personas que vivan en el domicilio de otras que estuviesen eventualmente obligadas a prestarles alimentos.

Cuando se disfrute la habitación por razón del cargo, empleo u oficio, no se computará el valor de aquélla por más de la décima parte de la restante utilidad imponible.

Se computarán asimismo como rentas de posesión los productos líquidos que fueren susceptibles de dar los terrenos y edificios dedicados a recreo u ostentación o a pura especulación, o sustente una aplicación igual o semejante a la que se dé a otros terrenos y fincas de igual calidad en el propio término municipal.

Artículo doce.—Se comprenderán como ingresos procedentes de capitales, los intereses y, en general, las retribuciones de los valores dados a préstamo.

En particular, se entenderán comprendidos en este concepto, aun cuando se hallen exentos de la contribución de utilidades procedentes del capital, los intereses y primas de

amortización de las Deudas públicas de los Estados y Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los de Cédulas de Reconstrucción Nacional, Hipotecarias y de Crédito Local, salvo las excepciones del artículo octavo; los de obligaciones, sean o no hipotecarias, de Compañías o de particulares; los de préstamo, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; los de depósitos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorro; los de descuento de créditos, los de beneficios o primas de la amortización por sorteo de obligaciones con interés o sin él; las rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición del capital; los beneficios obtenidos por la diferencia entre la cotización de los valores en las operaciones al contado y en las operaciones a plazo; los dividendos repartidos a las acciones u otras participaciones del capital de las Sociedades civiles y mercantiles, incluso las Cooperativas; los beneficios obtenidos de participaciones en cuentas de comerciantes y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Tendrán la consideración de dividendos o participaciones, a los efectos del párrafo anterior, las asignaciones a fondos de reserva voluntaria de las sociedades de carácter personal.

Se presumirá que constituye prima de amortización la diferencia en más que el tenedor perciba entre la última cotización oficial de los valores en cuestión, y la cantidad por que se amorticen, salvo las excepciones del artículo octavo o prueba documental en contrario. Caso de no existir cotización oficial, se atenderá a la diferencia, entre el tipo de emisión y la cantidad en que los valores se amorticen, a menos que se acredite en documento público la adquisición de aquéllos por tipo distinto.

En los créditos en que no aparezca pactado interés y el prestatario se obligue a devolver cantidad superior a la recibida, se estimará la diferencia como interés del préstamo.

Artículo trece.—Como ingresos de las fincas rústicas explotadas por el propietario, se estimará el producto neto de las mismas, incluso los intereses del capital de explotación que pertenezca al propietario y la remuneración de su trabajo personal.

El beneficio del arrendatario se computará en la forma expresada en el párrafo anterior, descontando la renta de la tierra y el valor de cualquiera otra prestación impuesta al arrendatario en favor del arrendador, así como el valor de los aprovechamientos que éste se hubiere reservado en la finca.

Los rendimientos de las explotaciones forestales y otras con ciclo de producción superior a doce meses, se fijarán por el Jurado Central

de la Contribución sobre la Renta, el cual podrá distribuirlos, según las circunstancias de cada caso, en varias anualidades y siempre dentro del límite de prescripción de la acción para exigir el impuesto.

Artículo catorce.—Por ingresos de las explotaciones mineras se entenderán los productos líquidos de las mismas.

En los casos de arrendamiento de las minas, se computará al arrendador la renta y al arrendatario el producto líquido de la explotación, deducida la renta.

Artículo quince.—Por ingresos procedentes de los negocios comerciales e industriales, se entenderá el beneficio comercial de la empresa.

Se entenderán incluidos en este concepto, cuando no lo fueren en alguno de los citados en los artículos anteriores, los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sean su forma y objeto.

Se comprenderá como ingresos o rendimientos:

a) De la propiedad intelectual, los beneficios que de la misma se obtengan por personas que no sean los autores de la obra; y

b) De la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas, los que se obtengan en la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de las mismas, incluso los de su aportación a toda clase de empresas.

Artículo dieciséis.—Se comprenderán como ingresos procedentes del trabajo personal los obtenidos en dinero o especie, de una profesión, arte, oficio o ministerio; los asignados a un cargo, empleo, dignidad o jerarquía; las retribuciones, fijas o eventuales de cualquier trabajo, gestión o comisión y los productos de la propiedad intelectual, cuando los perciba el propio autor.

No se comprenderán como ingresos las dietas por desplazamiento y los gastos de locomoción.

Artículo diecisiete.—Constituirá la renta imponible del contribuyente la suma de los ingresos netos obtenidos durante el período de imposición, determinados conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, observándose, además, en su caso, las normas siguientes:

1) Cada persona será gravada con independencia de toda otra persona o entidad.

2) Las utilidades o productos de las herencias yacentes, las de comunidades de bienes y las de sociedades civiles se atribuirán a los herederos, comuneros y socios, respectivamente, según la norma legal aplicable en cada caso, y no considerando dicha norma de una manera fehaciente a la Administración, se atribuirán por partes iguales.

3) Los ingresos pertenecientes a la sociedad conyugal se acumula-

rán, a los efectos de esta Contribución, en la persona del cónyuge que tenga la administración legal de dicha sociedad.

Sin embargo, cuando sin mediación de sentencia de divorcio o separación judicial, el régimen económico del matrimonio fuera de separación de bienes, la acumulación antes dicha de las rentas de los cónyuges se practicará en la persona del marido, y si estuviese incapacitado, en la de la mujer, sin perjuicio del prorrateo de la exacción entre las rentas de los cónyuges.

Artículo dieciocho.—Será baja de la renta imponible de los contribuyentes casados o viudos una cantidad igual a la que resulte de multiplicar diez mil pesetas por el número de hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio del contribuyente. A estos efectos no se computarán:

a) Los hijos varones mayores de

veintitrés años. Se exceptúan los incapacitados legalmente que no tengan peculio con renta superior a 10.000 pesetas.

b) Los hijos menores de veintitrés años y las hijas solteras que tengan de por sí peculio con renta superior a la citada suma de 10.000 pesetas anuales salvo en el caso de que la renta de tales peculios haya sido computada en los ingresos del padre.

c) Las hijas casadas y las religiosas profesas.

La baja prevista en este artículo no será de aplicación cuando el contribuyente venga sujeto a la contribución sobre la renta exclusivamente por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Ley.

Artículo diecinueve.—La renta imponible que resulte por aplicación de los preceptos contenidos en esta Ley, será gravada a los tipos correspondientes a la siguiente escala:

Porción de renta imponible comprendida entre:	Tipo impositivo por 100
0 y 100.000 pesetas.....	—
100.000,01 y 125.000 » .....	2,50
125.000,01 y 150.000 » .....	2,90
150.000,01 y 175.000 » .....	3,85
175.000,01 y 200.000 » .....	4,60
200.000,01 y 250.000 » .....	5,90
250.000,01 y 300.000 » .....	7,55
300.000,01 y 400.000 » .....	10,05
400.000,01 y 500.000 » .....	13,35
500.000,01 y 600.000 » .....	16,65
600.000,01 y 700.000 » .....	20,00
700.000,01 y 800.000 » .....	23,30
800.000,01 y 900.000 » .....	26,65
900.000,01 y 1.000.000 » .....	29,85
Exceso sobre 1.000.000 de pesetas.....	33,00

Los contribuyentes solteros, varones y mayores de veinticinco años, serán gravados a los tipos de la anterior escala multiplicados por el coeficiente uno coma tres. La misma regla se aplicará a los viudos varones, mayores de veinticinco años, que carezcan de descendientes.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los ordenados *in sacris* y los religiosos profesos. También quedan exceptuados los contribuyentes que vengan sujetos a la Contribución sobre la Renta exclusivamente por la imposición real.

Artículo veinte.—De la cuota obtenida por la aplicación de la escala anterior se deducirá, en su caso, la que resulte menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los rendimientos originarios del extranjero y computados como renta al contribuyente para la determinación de la base de la Contribución establecida por esta Ley o sobre el valor patrimonial de los bienes de

que los dichos ingresos procedan.

b) El producto del tipo medio efectivo del gravamen aplicable a la renta del contribuyente por el importe de la parte de esa renta originaria del extranjero.

## TITULO II

Del nacimiento de la obligación de contribuir, de la declaración y de la administración de la Contribución General sobre la Renta

### CAPITULO I

Del nacimiento de la obligación de contribuir y del Municipio de imposición

Artículo veintiuno.—Las cuotas de la Contribución general sobre la Renta se devengarán el treinta y uno de Diciembre de cada año, a cuya fecha, que tendrá la consideración de último día del período impositivo, será referida la estimación de las utilidades imponibles, cualquiera que sea su naturaleza y clase.

Artículo veintidós. — Las obligaciones pendientes por esta contribución, con exclusión de las multas, se transmiten a los legatarios y derechos habientes a título universal pero solamente hasta donde alcanzaren los bienes recibidos del causante.

Artículo veintitrés. — Los contribuyentes con domicilio en España serán gravados en la provincia a que corresponda el Municipio de su domicilio. Los contribuyentes residentes en España, que no tengan domicilio en ninguna de las provincias españolas, serán gravados en la que radique el Municipio de su residencia habitual y, en caso de dudas, en la que corresponda al Municipio en que tengan la vivienda de mayor alquiler.

Los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo segundo de esta Ley serán gravados en la capital de la Nación.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo tercero de esta Ley serán gravados en la provincia a que corresponda el Municipio en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los ingresos que constituyan la utilidad imponible, según los casos. Si fuesen varias las provincias en que pueda hacerse la imposición, estará facultado el contribuyente para elegir entre las mismas, y, a falta de su elección, la Administración podrá gravarlo en cualquiera de ellas.

Artículo veinticuatro. — La Contribución general sobre la Renta se cobrará de una sola vez. No obstante, podrá acordarse el fraccionamiento o aplazamiento de pago de las cuotas liquidadas por esta Contribución, teniéndose a las siguientes condiciones:

a) Cuando las cuotas líquidas correspondan a un solo ejercicio económico podrá fraccionarse su pago, siempre que el ingreso de la totalidad de las expresadas cuotas tenga lugar dentro de los seis meses siguientes al en que fueron notificadas las liquidaciones respectivas.

b) Si las cuotas liquidadas se refiriesen a dos o más anualidades podrá, asimismo, fraccionarse el pago de su importe, debiendo quedar efectuado el ingreso de la totalidad del débito dentro de los dieciocho meses siguientes al día en que se notifican las liquidaciones fraccionadas.

c) En caso de reclamación económica administrativa podrá acordarse el aplazamiento de pago de las cuotas impugnadas siempre que por el deudor se ofrezca caución bastante para quedar perfectamente garantidos los intereses del Tesoro. Podrá acordarse, asimismo, análogo aplazamiento en los casos de intervención del Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, y

d) No podrá concederse el fraccionamiento de pago de unas cuotas cuyo ingreso hubiere sido aplazado por aplicación del apartado c) de este artículo.

## CAPITULO II

### De la declaración

Artículo veinticinco. — Están obligados a presentar declaración:

a) Toda persona cuya renta imponible anual sea superior a cien mil pesetas.

b) Toda persona a quien la Administración requiera por escrito, aunque no esté sujeta a la Contribución o a la obligación de declarar, y

c) Toda persona que tenga alguno de los signos externos enunciados en el artículo veintiocho, con las características que reglamentariamente se establezcan.

La declaración será suscrita por la persona obligada a prestarla o, en su caso, por su representante legal o apoderado.

La declaración deberá comprender necesariamente todos los elementos determinantes y constitutivos de la renta, estimados según los preceptos de esta Ley y todos los signos externos enumerados en el artículo veintiocho, reunidos por el declarante con las características que por vía reglamentaria se determinen.

La obligación de declarar, implica también la de aclarar los puntos dudosos, subsanar los defectos que la Administración advierta y prestar la información suplementaria que ésta requiera, así como la de registrar y justificar debidamente los ingresos y gastos que el contribuyente venga obligado a declarar.

La declaración se presentará en la Delegación de Hacienda correspondiente y en el plazo y forma que la Administración determine. Si los elementos constitutivos de renta se obtuviesen en más de un Municipio, se expresará separadamente los correspondientes a cada uno con la debida distinción de conceptos.

Las personas obligadas a presentar declaración que no pudiesen determinar la cuantía de la renta imponible, quedarán exentas de responsabilidad por esta causa siempre que consignen el lugar en que se obtengan las rentas o productos y los hechos o fuentes en que haya de basarse la estimación de la base impositiva.

Artículo veintiséis. — Toda persona o entidad que satisfaga o abone a otra residente en el extranjero utilidades o rendimientos sometidos a esta contribución y en cuantía superior a cien mil pesetas al año, estará obligada a declarar a la Administración dicho pago o abono, así como a retener la cuota de la liquidación que oportunamente proceda, siendo responsable del pago de dicha cuota

en calidad de segundo contribuyente.

Si las utilidades o rendimientos fueren de cuantía inferior a cien mil pesetas anuales, será de aplicación lo previsto en el párrafo anterior, siempre que mediare orden concreta de la Administración precisando la cuota a retener. Esta orden se producirá cuando por la acumulación a un mismo titular de ingresos procedentes de diversas fuentes se dedujera su obligación de contribuir por este concepto.

## CAPITULO III

### De la Administración de la Contribución

Artículo veintisiete. — En vista de las declaraciones y previa la comprobación administrativa de las mismas, con los documentos y antecedentes que la Administración posea, se procederá a la imposición de la cuota contributiva.

La Administración no estará obligada a sujetarse a las declaraciones de los contribuyentes en la determinación de la deuda tributaria.

Artículo veintiocho. — La estimación de la renta imponible podrá basarse en los signos externos que indiquen la renta consumida o percibida, ajustándose a las siguientes normas:

Primera. Como signos externos de renta gastada o consumida, se considerarán los siguientes:

a) El valor en renta o alquiler de la habitación, incluido el de quintas, villas, cármenes, torres, parques y, en general, cualesquiera otros inmuebles de esparcimiento o recreo.

b) Los automóviles, coches, aeronaves, embarcaciones o caballerías de lujo.

c) El número de servidores.

d) La celebración de fiestas, recepciones o cualquier otra manifestación que racionalmente pueda interpretarse como ostentación suntuaria, incluso las estancias, con tal carácter y cierta permanencia o periodicidad, en hoteles o establecimientos análogos.

Segunda. No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler o, en su caso, el valor en renta de los locales destinados a industria, comercio o profesión.

No podrá tomarse en cuenta como signo para estimar la renta del contribuyente la vivienda que éste disfrute gratuitamente por razón de su cargo, empleo, oficio u otro ministerio de carácter público.

Tercera. El uso de automóviles, carruajes o caballerías de lujo no será de aplicación como signo externo cuando corresponda de derecho al contribuyente por razón de cargo, oficio o ministerio de carácter público que aquel ejerza.

Cuarta. Del cómputo del número de servidores se excluirá siempre a

los mayores de sesenta años, y se incluirá a los Instructores y Maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

La existencia de signos externos de renta gastada o consumida no permitirá en ningún caso inquisición sobre la vida privada ni sobre el hogar de las personas en quienes tales signos se hubieran apreciado.

Quinta. Como signos externos de renta percibida se considerarán:

a) Las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas, comerciales, industriales y cualesquiera otras de carácter lucrativo.

b) La posesión de tierras, edificios, solares, minas, patentes y demás bienes muebles o inmuebles en cuanto produzcan una renta a su propietario o sean susceptibles de producirla en la forma, estado y circunstancias en que tales bienes se encuentren en el momento de practicar la estimación.

c) La relación de empleo o ejercicio de función pública en cuanto sea remunerada como tal prestación de servicios personales con carácter dependiente o independiente.

d) El ejercicio de empleo o cargo directivo en empresa de cierta importancia, sea de carácter privado o paraestatal.

e) Cualesquiera otra clase de fuentes de renta que se determinen reglamentariamente por la Administración.

Sexta. La valoración de los signos externos será realizada por la Administración mediante métodos objetivos adecuados a las circunstancias de cada provincia y para un tiempo determinado.

Cuando se trate de ingresos incluidos en la contribución sobre utilidades la referida valoración se ajustará a las normas y bases señaladas en aquella Contribución.

Séptima. Las valoraciones correspondientes a los distintos signos de renta gastada o percibida se fijarán por el Ministerio de Hacienda mediante Orden acordada en Consejo de Ministros y publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, previo informe del Jurado Central de la Contribución sobre la Renta.

Octava. El hecho de que el contribuyente haya realizado la declaración de renta imponible y de que exista una estimación directa de aquella, no excluye la aplicación de los métodos de signos externos por renta gastada y percibida, cuando los resultados de la estimación por signos externos excedan en más de un quinto del importe determinado por estimación directa.

Novena. Todo contribuyente por signos externos que se considere agraviado podrá, aun en el caso de que la estimación de su renta presenta se ajuste estrictamente a las valoraciones establecidas, recurrir

ante el Jurado Central con expresión concreta de las circunstancias especiales, por razón de las cuales los signos externos dan lugar a una estimación de la renta mayor que la efectivamente obtenida.

Para la interposición de este recurso y previa declaración de la competencia del Jurado será requisito indispensable el ingreso en el Tesoro, por parte del contribuyente, de la cuota liquidada por la Administración, sin perjuicio del derecho que en su día pueda asistirle para la devolución total o parcial. En este caso, la Administración abonará al contribuyente, además del importe de la cuota o de la parte de ella, el interés legal de la cantidad retenida por la Administración.

El Jurado Central, teniendo en cuenta los gastos o inversiones del contribuyente, en su conjunto, podrá, en conciencia, rectificar en más o en menos la renta de éste sin sujetarse estrictamente a las valoraciones aplicadas.

Artículo veintinueve.—Los contribuyentes podrán reclamar contra la cuota fijada por la Administración cuando aquélla no corresponda exactamente a la base declarada.

Todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de la Contribución sobre la Renta tendrán carácter económico-administrativo a los efectos de procedimiento.

Artículo treinta.—La Administración de la Contribución sobre la Renta estará a cargo de la Dirección General de la Contribución sobre la Renta y de sus dependencias provinciales.

Artículo treinta y uno.—Se constituirá en el Ministerio de Hacienda un Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, integrado por el Director general de la Contribución sobre la Renta, como Presidente; los Directores generales de lo Contencioso del Estado, de Contribuciones y Régimen de Empresas y Propiedades y Contribución Territorial; un representante de cada una de las entidades siguientes: de la Banca privada, nombrado por la Junta Económica del Sindicato Nacional de Banca y Bolsa; de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designado por el Consejo Superior de Cámaras; del Consejo Superior de Cámaras de la Propiedad Urbana; de los Colegios profesionales, designado por la reunión de Juntas directivas de los Colegios; tres representantes de los sectores económicos de la Organización sindical, designados por las Juntas económicas; dos contribuyentes que no perciban remuneración del Estado, designados por el Consejo de Ministros, y cinco funcionarios designados por el Ministerio de Hacienda.

Al Jurado Central de la Contribución sobre la Renta le corresponde-

rá, además de las cuestiones que, por esta Ley o por otras disposiciones se le encomienden, resolver en conciencia las discrepancias que se produzcan entre la Administración y los contribuyentes, respecto a:

a) Las cuestiones que sobre domiciliación de los contribuyentes se susciten.

b) La suficiencia de la garantía a que se refiere el párrafo segundo del número séptimo de su artículo séptimo.

c) La valoración, en su caso, de los rendimientos procedentes de la posesión de patentes, marcas de fábrica, concesiones administrativas, nombres y fondos comerciales, así como de los traspasos de locales de negocios.

d) La valoración y distribución, en su caso, entre los períodos que corresponda, de los frutos naturales cuyo ciclo de producción sea superior a doce meses; y

e) La determinación de la base imponible a los contribuyentes que incumplieren las obligaciones impuestas en el artículo veinticinco.

La intervención del Jurado en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, puede ser solicitada por el contribuyente o por la Administración. En este último caso deberá ser oído siempre el interesado.

Los acuerdos de declaración de competencia de los Jurados de esta Contribución serán siempre fundados e impugnables por los contribuyentes en la vía y ante la jurisdicción contencioso administrativa; pero el ejercicio de tales recursos por los contribuyentes no suspenderá la ejecución del acto liquidatorio, que a título de caución se haya dictado, si no se cumple lo dispuesto en el artículo doscientos veinticinco del Estatuto de Recaudación vigente.

Si se impugnara por el contribuyente el acuerdo positivo de declaración de competencia de los Jurados, se practicará liquidación de carácter caucional, estimándose provisionalmente la base impositiva de acuerdo con las siguientes normas:

a) No podrá ser superior a la propuesta de la Inspección de los Tributos o por la Oficina gestora, ni inferior a la medida aritmética entre la propuesta por dichos órganos y la reconocida por el contribuyente en sus manifestaciones, documentos o escritos aportados hasta el momento.

b) No podrá ser inferior a la estimada con carácter definitivo en el ejercicio económico inmediato anterior, si existe este antecedente.

El Jurado Central de la Contribución sobre la Renta podrá recabar cuantos informes, antecedentes o dictámenes considere convenientes para el mejor fundamento de sus resoluciones.

Las resoluciones que dicte el Jura-

do Central de la Contribución sobre la Renta, dentro de la esfera de su competencia, serán definitivas, no pudiendo ser objeto de recurso alguno, incluso el contencioso administrativo.

El Ministro de Hacienda podrá acordar, mediante Orden publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, la constitución de Jurados provinciales de esta Contribución cuando el volumen de los asuntos promovidos en cada provincia así lo requiera, y con la competencia que taxativamente determine, dentro de la que esta Ley reconoce al Jurado Central del tributo. Estos Jurados provinciales quedarán integrados por el Delegado de Hacienda, como Presidente; el Interventor de Hacienda; un Abogado del Estado; el Jefe de la Sección provincial del Impuesto, que actuará como Secretario, y tres contribuyentes por este concepto, designados por el Director General de Ramo.

Los expedientes de declaración de competencia de los Jurados provinciales se promoverán por las Secciones correspondientes y se dará cuenta de los mismos a los interesados. Si por éstos no se ofrece oposición en los quince días siguientes a la notificación mencionada, los Delegados de Hacienda resolverán en definitiva, declarando la competencia o incompetencia del Jurado provincial.

En los demás casos emitirá informe y elevará el expediente a la Dirección General de la Contribución sobre la Renta para su resolución.

Los fallos dictados por los Jurados provinciales, en materia de su competencia, no serán ejecutivos sino votasen unánimes los representantes de la Administración. En estos casos resolverá el asunto el Jurado Central.

Contra los fallos del Jurado provincial podrá recurrirse por el interesado ante el Jurado Central de esta Contribución, dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Artículo treinta y dos.—Serán calificados y sancionados conforme a las disposiciones de la Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, los que cometieren acciones u omisiones voluntarias que produjesen disminución o pérdida de las cuotas debidas con arreglo a los preceptos de esta Ley y en particular:

Primero.—Los que no atendieran los requerimientos de la Administración para la presentación de declaraciones o para la ampliación de datos u otros extremos de la declaración, serán sancionados con una multa de quinientas a cinco mil pesetas.

Segundo.—Los que teniendo obligación de declarar por la posesión

de determinados signos externos no la cumplieran, serán castigados con multa de quinientas a cinco mil pesetas por cada uno de los signos externos que tuvieran y con independencia de los recargos o sanciones que les sean impuestos en el expediente que se les forme.

Tercero.—Los que oculten en la declaración o acta de Inspección formalizada signos externos o fuentes productoras de renta, serán sancionados con multa de quinientas a cinco mil pesetas.

Cuarto.—La resistencia a los agentes y funcionarios de la Hacienda Pública y las demás infracciones a los preceptos de esta Ley no comprendidas en los apartados anteriores, y de las disposiciones dictadas para su desarrollo, se castigarán con multas de quinientas a diez mil pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera podido incurrir por aquellas infracciones.

Artículo treinta y tres.—No se considerará nunca como defraudación la diferencia que eventualmente exista entre la renta estimada directamente con arreglo a los artículos quinto al diecisiete de esta Ley, ambos inclusive, y la que resulte de la aplicación de los signos externos, siempre que éstos hubieran sido declarados exactamente y en plazo legal por el contribuyente.

Artículo treinta y cuatro.—Las multas y los intereses de demora que se impongan por la defraudación de cuotas de los menores o incapacitados, recaerán exclusivamente sobre sus representantes o administradores legales.

Artículo treinta y cinco.—Las cuotas de la Contribución sobre la Renta, así como los recargos y multas sobre las mismas prescriben a los cinco años, a contar desde el día en que se devengue la Contribución.

Se exceptúan las cuotas debidas por los sucesores a título universal, cuyo plazo de prescripción se contará desde la terminación del ejercicio económico en que se transmitiere la obligación.

Cuando a la muerte de una persona se encontrase en el caudal relicto fuentes de ingresos cuyos rendimientos no hubiesen sido declarados por el causante a los efectos de esta Contribución, la Administración queda facultada, salvo prueba en contrario, para estimar que tales fuentes y sus productos se hallaban en poder del contribuyente en el ejercicio económico en que tuvo lugar el fallecimiento y en los cuatro inmediatos anteriores. El período de prescripción de tales cuotas se contará en la forma prescrita en el párrafo inmediato anterior.

La prescripción se interrumpe por los medios establecidos en Derecho.

Artículo treinta y seis.—La Admi-

nistración queda facultada para practicar, dentro del término de prescripción además de la provisional que se deduzca de los datos declarados por el contribuyente y de los antecedentes que posea, otra u otras liquidaciones complementarias por las actuaciones que realice la Inspección de Hacienda; pero para girar más de una complementaria será preciso que así lo acuerde, a propuesta del Director General del Ramo y para cada caso particular, el Ministro de Hacienda.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A partir del día siguiente a la publicación de la presente Ley entrarán en vigor todos los preceptos relativos a procedimiento y competencia de cuantos asuntos se hallen pendientes de resolución.

Segunda.—La oportuna reglamentación fijará el momento de entrada en vigor de las diversas normas relativas a multas y sanciones previstas en la presente Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se suprime el recargo del cinco por ciento sobre las cuotas de esta Contribución establecido por la Ley de veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en esta Ley.

Tercera.—Los contribuyentes que por vez primera se sometan a este tributo y formulen la reglamentaria declaración por el año mil novecientos cincuenta y cuatro y sean gravados por los ejercicios anteriores no prescritos, disfrutará del régimen de estimación de base y liquidación de cuota más favorable entre el vigente al promulgarse esta Ley y el previsto en la misma, en cuanto no hubieran sido objeto de declaración voluntaria o de cualquier acto de investigación por parte de la Administración con anterioridad.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para:

1) Reorganizar los servicios de la Administración central y provincial y los de la Inspección de la Contribución sobre la Renta.

2) Dictar las disposiciones reglamentarias que requiera la aplicación de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

## Administración provincial

DELEGACION NACIONAL DE SINDICATOS de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

### OBRA SINDICAL DEL HOGAR Y DE ARQUITECTURA

Anuncio de concurso público para adjudicación de las obras de instalación de servicio de calefacción en el edificio en construcción de la Casa Sindical Provincial de León.

La Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., anuncia el concurso público para las obras de instalación del servicio de calefacción en el edificio en construcción de la Casa Sindical Provincial de León.

Los datos principales y plazos del concurso público, así como la forma de celebración del mismo, son los que seguidamente se indican:

#### I.—Datos del concurso

El presupuesto de las obras objeto del concurso público, asciende a la cantidad de cuatrocientas dieciocho mil setecientas ochenta y siete pesetas con ochenta y un céntimos (418.787,81 pesetas).

La fianza provisional que para participar en el concurso público previamente ha de ser constituida en la Administración de la Delegación Sindical Provincial de León, es de ocho mil trescientas setenta y cinco pesetas con setenta y cinco céntimos (8.375,75 pesetas).

El plazo para efectuar la ejecución completa de las obras es de diez meses (10), figurando prevista en el artículo 14 del pliego de condiciones económicas y jurídicas, una sanción económica por cada día de retraso en el cumplimiento de dicho plazo.

El régimen de abono de las certificaciones y de la recepción de obras, se regulan en los artículos 17 a 20 del pliego de condiciones económicas y jurídicas.

#### II.—Plazos del concurso público

Las proposiciones para optar al concurso público se admitirán en la Delegación Sindical Provincial de León, a las horas de oficina, durante veinte días (20) naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, y hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo.

La documentación completa que integra el proyecto y los pliegos de condiciones jurídicas y económicas, estarán de manifiesto en la Delegación Sindical Provincial de León, todos los días laborables, de las nueve y media a las trece y media.

La apertura de pliegos se efectua-

rá en la Delegación Sindical Provincial de León, a las 24 horas de haberse cerrado el plazo de admisión de los mismos.

Los plazos para la constitución de la fianza definitiva, la firma del contrato de ejecución de obras, etc., son los fijados en los artículos 21 a 24 del pliego de condiciones jurídicas y económicas.

#### III.—Forma de celebrarse el concurso público

Los licitadores deberán presentar para tomar parte en el concurso público, dos pliegos sellados y lacrados. Uno de ellos contendrá la documentación exigida en el artículo 3.º del pliego de condiciones jurídicas y económicas. El otro pliego contendrá la proposición económica para la ejecución de las obras, redactada en la forma prevista en el art. 4.º del citado pliego.

La Mesa, cuya composición es la fijada en el artículo 6.º del mencionado pliego de condiciones económicas y jurídicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º del citado Pliego, fallará provisionalmente el Concurso, previo el estudio de las condiciones e importe de cada una de las ofertas correspondientes a los licitadores admitidos al mismo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Madrid, 10 de Enero de 1955.—El Jefe de la Obra, Luis Valero Bermejo.

254

Núm. 78.—291,50 ptas.

### Servicios Hidráulicos del Norte de España

Aguas terrestres.—Inscripciones

#### ANUNCIO

Don Enrique Alvarez Alonso, don Marcelino Alvarez Alvarez y D. Domingo Mera Ferreiro, vecinos de Villamartin, Ayuntamiento de Páramo del Sil, solicitan la inscripción en los Registros especiales de aprovechamientos de aguas públicas, creados por Real Decreto de 12 de Abril de 1901, del que vienen disfrutando desde tiempo inmemorial, del manantial que nace en la finca propiedad del primero, llamada «María Celas», situada en términos de Matroza del Sil, de unas 6 áreas de cabida, con destino al riego de dicha finca y el sobrante al riego de terrenos propiedad de los otros dos peticionarios.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contado a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de León, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Páramo

del Sil, o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle Dr. Casal, n.º 2, 3.º, de esta ciudad.

Oviedo, 1 de Diciembre de 1954.—El Ingeniero Director, (ilegible).

5538

Núm. 80.—99,00 ptas.

## Administración de Justicia

Notaria de D. José Guglieri Sierra, con residencia en Villafranca del Bierzo

Yo, don José Guglieri Sierra, Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Villafranca del Bierzo.

Hago constar: Que en esta Notaría de mi cargo, y a instancia de Rogelio Frade Pérez, Avelina García Linares y José Rodríguez Linares, vecinos de Trabadelo, se está tramitando un acta de las prevenidas en el artículo 70 del Reglamento Hipotecario para acreditar la adquisición por prescripción y su inscripción en los Registros públicos pertinentes, de un aprovechamiento de aguas públicas, derivado del río Paradela, cuyo punto de toma, denominado Cortinallo, está situado en Término de Trabadelo. Se desconoce su volumen, y está destinado a riego de fincas, con arreglo a determinado turno.

Y con el fin de notificar genéricamente la pretensión de los requirentes a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento en cuestión, se publica el presente, significando que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su publicación, los que se consideren perjudicados podrán comparecer ante mí para exponer y justificar sus derechos.

Dado en Villafranca del Bierzo a 12 de Enero de 1955.—El Notario, José Guglieri Sierra.

191

Núm. 47.—101,75 ptas.

### ANUNCIO PARTICULAR

*Hermanidad Sindical de Castropodame*

Habiéndose formado por esta Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos, el Reglamento del Servicio de Policía Rural, se halla de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días hábiles, a partir de la publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a fin de que puedan examinarlo y formular, en su caso, las reclamaciones justas que estimen pertinentes, teniendo en cuenta que el Reglamento es el modelo oficial que redactaron las Jerarquías Nacionales, advirtiendo que transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna, por justa y razonable que sea. Así como el presupuesto de 1955

Castropodame, Diciembre de 1954.—El Jefe de la Hermanidad, M. Mansilla.